



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00745 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 6847-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS
ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara improcedente la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución Nº 182-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 20 de marzo de 2013, presentada por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 17 de julio de 2013

ANTECEDENTES

- M*
A
J
1. Mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 502-2003-INPE/P, del 23 de julio de 2003, se impuso la sanción de destitución al servidor LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA, en adelante el impugnante, por incurrir en reiteradas inasistencias injustificadas, lo que supone la comisión de la falta tipificada en el literal k) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹.
 2. Al no encontrarse de acuerdo con dicha sanción, el impugnante interpuso demanda contencioso administrativa a efectos que se declare la nulidad de la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 502-2003-INPE/P; concluyendo dicho proceso judicial con la Resolución Nº 10 emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia y declaró la

¹ Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

nulidad de la resolución del Instituto Nacional Penitenciario, ordenando a la entidad que emita una resolución debidamente motivada.

3. A fin de dar cumplimiento al mandato judicial, el Instituto Nacional Penitenciario emitió el 14 de octubre de 2010, la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 785-2010-INPE/P, sancionando al impugnante con diez (10) días de suspensión sin goce de remuneraciones por sus inasistencias injustificadas.

Asimismo, mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 874-2010-INPE/P, del 29 de noviembre de 2010, resolvió reincorporar al impugnante al Instituto Nacional Penitenciario.

4. El 30 de diciembre de 2010, el impugnante solicitó la acumulación del tiempo de servicios para todos los efectos de ley, del período en el que dejó de laborar por una sanción que fue dejada sin efecto por mandato judicial.
5. Ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad, el 8 de abril de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de acumulación de tiempo de servicios.
6. Mediante Resolución N° 182-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, de fecha 20 de marzo de 2013, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la denegatoria ficta de su solicitud de acumulación de tiempo de servicios, toda vez que el tiempo dejado de laborar se debió a una decisión unilateral de la entidad la cual fue posteriormente revocada.
7. Con Oficio N° 1275-2013-INPE/09.01, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INPE solicitó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, la aclaración de la resolución por considerar que el pedido del impugnante ya había sido objeto de un pronunciamiento judicial por lo que se habría contravenido el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política así como el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, solicitó se precise los beneficios respecto de los cuales correspondería la acumulación de tiempo de servicios.

ANÁLISIS

8. El artículo 27° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM², en adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la entidad

² Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso, dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.

9. En el presente caso, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, la Resolución N° 182-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala fue notificada a la entidad el 26 de marzo de 2013; por lo que el plazo para la presentación de la solicitud de aclaración venció el 18 de abril de 2013.

Sin embargo, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del INPE presentó su solicitud de aclaración el 8 de julio de 2013, es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 27° del Reglamento; por lo que siendo extemporánea la referida solicitud, la misma deviene en improcedente.

10. Asimismo, esta Sala debe precisar que a la fecha de presentación de la solicitud de la entidad había vencido el plazo para que pueda ejercer de oficio la facultad de aclaración de la Resolución N° 182-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
11. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente mencionar que de la revisión de la Resolución N° 182-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala no se advierte que esta adolezca de algún vicio de validez o que contravenga el ordenamiento jurídico, tal como señala la entidad, ya que el acto impugnado a través de su recurso de apelación surgió con posterioridad a la emisión de la resolución emitida por el Poder Judicial tal como se verifica de los antecedentes, luego de que la entidad lo reincorporase al variar la sanción de destitución por la de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones, por lo que no fue objeto de pronunciamiento previo por parte del órgano jurisdiccional.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

“Artículo 27°.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución N° 182-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 20 de marzo de 2013, presentada por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL